



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 83/2023

En Madrid, a 17 de agosto de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ----, en calidad de representante del Club ----, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 4 de abril de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado D. ----, en calidad de representante del Club ----, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 4 de abril de 2023 por la que se confirma la Resolución del Comité de Competición de 23 de febrero de 2023 en cuya virtud se desestima la reclamación de alineación indebida formulada por el Club ---- contra el Club *****.

SEGUNDO.- Son hechos no discutidos los siguientes:

El miércoles, día 11 de diciembre de 2022 se disputó el partido entre el CP Villarrobledo y el ***** CF. De acuerdo con el acta del encuentro, figuró inscrito y participó el jugador D. ////, del ***** CF.

Con fecha de 31 de enero de 2022 fue tramitada la licencia del referido futbolista a favor del ***** CF, como profesional, adscribiéndose a la plantilla del equipo dependiente 'B' del Club, siendo que el contrato ostentaba una duración hasta el 30 de junio de 2023.

Tal y como consta del relato de hechos probados consignado en la Resolución del Comité de Competición, la tramitación de la licencia *“vino precedida de una consulta formulada por el club, sobre la posibilidad de tramitar tal licencia como*



profesional y adscripción a la plantilla del equipo "B", obteniendo respuesta favorable, tanto del Departamento de Licencias de la FFCM como de la asesoría jurídica de la FFCM, no sólo para la tramitación de la reiterada licencia, sino también para poder ser alineado en los partidos que disputase en 3ª División Nacional, categoría en la que militaba y milita el equipo patrocinador del club.

*El día 8-08-22 el ***** C.F. solicitó por escrito que dicho futbolista pasase a tener licencia, también como profesional, en el equipo de 3ª RFEF, lo que motivó el que desde el Departamento de Licencias de la FFCM se cursara la baja por "cambio de equipo" para su nueva tramitación, que una vez iniciada por parte del citado club, se mantuvo adscrito a su equipo de categoría territorial "...debido a un error informático ... y derivado del tratamiento para realizar el cobro de la mutualidad de las licencias...", y ello a pesar de que el ***** C.F. había remitido tanto "...la nueva licencia de Profesional firmada digitalmente como los contratos federativos en el modelo oficial de la RFEF para la categoría Tercera División Nacional...", manteniéndose dicho error de adscripción del futbolista, hasta que, alertado el Departamento de Licencias de la FFCM a resultas del requerimiento del informe por parte de este Juez de Disciplina, se ha subsanado el mismo, adscribiendo al mentado futbolista a la plantilla del club de 3ª RFEF al ser "esta la intención clara del Club" desde la remisión de la documentación indicada en la fecha igualmente precitada del 8 de Agosto de 2022."*

Según resulta de la Resolución del Comité de Apelación, se ha emitido Informe por el Departamento de Licencias de la FFCM, de fecha 19 de diciembre de 2022, en el que se hace constar la existencia de un fallo informático, a la vez que se indica la errónea activación de la licencia para el equipo de Categoría Territorial desde el 18 de agosto de 2022, en vez de en el equipo de Tercera División Nacional.

TERCERO.- El recurrente se alza frente a la resolución recurrida y, tras exponer lo que a su derecho conviene, termina suplicando a este Tribunal lo siguiente:



*“(...) dicte una resolución estimándolo y por la que tenga a bien declarar, la nulidad de la resolución recurrida y acuerde la alineación indebida del **** en el partido disputado frente a mi representada por las razones expuestas, dándole el partido por perdido y declarando vencedor a mi representada por el resultado de 3-0, conforme establece el artículo 79 del Código disciplinario.”*

En apoyo de su pretensión refiere que:

(i) La licencia fue válidamente emitida para adscribirse al equipo ‘B’ y no al equipo ‘A’.

(ii) Concorre el elemento objetivo del tipo de alineación indebida al incumplirse el requisito exigido en el artículo 251 del Reglamento General de la RFEF.

(iii) Concorre el elemento subjetivo del tipo de alineación indebida, toda vez que (a) las contestaciones a las consultas realizadas a los órganos federativos no son vinculantes, (b) se efectúan por órgano que carece de competencia para adoptar tal decisión, (c) la modificación de licencia interesada por el FORMAC no llegó a producirse.

CUARTO.- Solicitado informe a la REF, ésta evacuó el traslado conferido.

QUINTO.- Conferido trámite de audiencia al interesado, éste lo evacuó en el plazo conferido, con el resultado que obra en las actuaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, se prevé lo siguiente en el artículo 1:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

A la vista de lo anterior, este Tribunal es competente para conocer del fondo del asunto al amparo del apartado 1.a) de dicho precepto.



SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para interponer recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEF.

QUINTO.- Sostiene el Club que la Resolución debe ser revocada en la medida en que concurren, en el supuesto de autos, los elementos objetivo y subjetivo del tipo infractor del artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF en relación con el artículo 251 del Reglamento General de la RFEF.

Pues bien, procede, en consecuencia, analizar la adecuación de la decisión del Juez Único de Apelación al valorar la ausencia del elemento subjetivo del tipo. Considerando que la competencia para la valoración de la prueba corresponde al órgano de primera instancia federativa, por ser ante el que se ha practicado la prueba, este Tribunal ha de limitar su función de control de la adecuación a derecho de la resolución recurrida al análisis del juicio de inferencia alcanzado por el Juez Único de Apelación.

5.1.- Doctrina jurisprudencial aplicable al caso.

Ciertamente, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión no atribuye a sus titulares un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso. Tampoco puede confundirse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con el derecho a que las decisiones de los Tribunales sean satisfactorias para los litigantes o acordes con sus deseos o sus aspiraciones.



Así lo establece, por todas, la Sentencia número 46/1982, de 12 de julio, del Tribunal Constitucional, a cuyo tenor:

“Ciertamente es que, como ha dicho este Tribunal, la indefensión no puede basarse en el simple hecho de que el actor disienta de la decisión judicial, ya que ésta no consiste en que los tribunales acceden a la pretensión formulada, sino a que la atiendan adecuadamente, de suerte que los ciudadanos tienen derecho a ser oídos y a una decisión fundada en derecho, es decir, en ley que, además de ser constitucional, sea la adecuada al caso y esté correctamente aplicada desde el punto de vista constitucional. De la misma suerte que, cuando el proceso termina en sentencia, no puede inferirse que se haya producido indefensión por el hecho de que la parte recurrente no haya obtenido los bienes jurídicos que pretendía deducir del fallo, tampoco se puede impugnar constitucionalmente la resolución judicial por el hecho de que en actuaciones de naturaleza penal se produzca una resolución de sobreseimiento, siempre que se hayan respetado las garantías procesales que incluye el agotar los medios de investigación procedentes.”

Sentado lo anterior, interesa destacar que la competencia para la valoración de la prueba corresponde al órgano de instancia, ante el que se ha tramitado el procedimiento disciplinario y que, bajo el principio de inmediación, ha presenciado la práctica de la prueba. Quiere ello decir, en consecuencia, que las facultades del órgano revisor acerca de la valoración de la prueba realizada por el órgano de instancia son muy limitadas y están circunscritas a supuestos en los que se acredite que el resultado de la valoración de la prueba efectuado por el órgano de instancia es irracional, arbitraria o ilógica.

Así lo establece la doctrina jurisprudencial reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por todas, en Sentencia número 708/2017, de 25 de abril, con el siguiente tenor:



“En todo caso, es de recordar que reiterada doctrina jurisprudencial, como excepción a la regla general de que la formación de la convicción sobre los hechos en presencia para resolver las cuestiones objeto del debate procesal está atribuida al órgano judicial que, con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios, sin que pueda ser sustituido en tal cometido por este Tribunal de casación, reconoce la viabilidad de que pueda hacerlo cuando se sostenga y se demuestre, invocando la letra d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741) , la infracción de algún precepto que discipline la apreciación de prueba tasada o que esa valoración resulta arbitraria o ilógica (sentencias de 17 y 21 de marzo de 2016 - recurso de casación 3384/14 y 4126/14 -, 9 de marzo de 2016 -recurso de casación 4119/2014 -, 22 de febrero de 2016 -recurso de casación 3118/2014 -, 12 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 762) -recurso de casación 48/2010 -, 25 de julio de 2013 - recurso de casación 4480/2010 - y 11 de abril de 2014 (RJ 2014, 2874) -recurso de casación 4006/2011 -, entre otras).

Y recordemos también que una constante jurisprudencia puntualiza que para apreciar arbitrariedad o irrazonabilidad en la valoración de la prueba pericial no basta con justificar que el resultado probatorio obtenido por la Sala de instancia pudo ser, a juicio de la parte recurrente, más acertado o ajustado al contenido real de la prueba, sino que es menester demostrar que dicha apreciación es arbitraria o irrazonable o que conduce a resultados inverosímiles (sentencias de 18 de julio de 2012 -recurso de casación 432/2005 -, 11 de abril de 2014 (RJ 2014, 2874) -recurso de casación 4006/2011 - y 7 de diciembre de 2015 (RJ 2015, 5367) -recurso de casación 2023/2014 -, y las anteriormente citadas de 2016).”

En consecuencia, las funciones revisoras de este Tribunal se circunscriben únicamente a analizar si la inferencia alcanzada por el Juez Único de Apelación es razonable y acorde a las máximas de la experiencia. No se quebrará así la tutela judicial efectiva si todos los elementos de juicio disponibles conducen a la inferencia alcanzada por el juzgador, fruto de una razonable valoración de la prueba.



5.2.- Aplicación de la doctrina jurisprudencial al caso concreto. Análisis de la prueba practicada.

Tal y como se exponía en el relato de antecedentes de hecho, se alza el recurrente frente a la Resolución del Juez Único de Apelación sosteniendo que sí concurre el elemento de la intencionalidad en la conducta desplegada por el **** al alinear al jugador que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 251 del Reglamento General de la RFEF, sin que la consulta realizada por el Club al Departamento de Licencias de la FFCM y a la Asesoría Jurídica de la FFCM, ni la solicitud formulada el 8 de agosto de 2022 con el objeto de que el futbolista pasase a tener licencia como profesional en el equipo de ‘Tercera RFEF’ pudiera sanar la ilicitud de su conducta, pues el jugador no cumplía el requisito del artículo 251 del Reglamento General.

Procede, en este punto, realizar un análisis de los elementos objetivo y subjetivo integrantes del tipo infractor contenido en el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF en relación con el artículo 128.2 del Reglamento General.

Ciertamente, el artículo 79 del Código Disciplinario, en su versión vigente *ratione temporis*, disponía lo siguiente:

“1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un/a futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.”

Dicha remisión debe entenderse realizada al artículo 251 del Reglamento General de la RFEF, que dispone lo siguiente:

“El vínculo entre el equipo principal y los dependientes llevará consigo las siguientes consecuencias 1. Los/as futbolistas menores de veintitrés años inscritos en equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 127, podrán ser alineados/as en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso



de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican: (...)”.

Procede, en primer lugar, realizar un estudio sobre la concurrencia del elemento subjetivo del tipo, pues en caso de ser descartada, holgará todo análisis de la concurrencia del elemento objetivo. Al respecto, entiende este Tribunal que el dolo deberá abarcar el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, esto es, el conocimiento por parte del Club **** de que la posibilidad de alinear a al jugador en categoría superior a la de origen estaba condicionada a la obtención de licencia distinta de la ya obtenida respecto del equipo dependiente.

Procede analizar si el resultado de la valoración de la prueba efectuada en vía federativa arroja una inferencia que se ajusta a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia.

Al respecto, la Resolución del Juez Único de Apelación recurrida, expone razonadamente que *“Así pues, dada la solicitud efectuada por el ****CF en tiempo y forma, como también el error informático identificado en la tramitación de la petición en el seno del Departamento de Licencias de la FFCM, sin olvidar la referencia contenida en el contrato suscrito por el Club y el jugador (al mencionar expresamente la Tercera División, Grupo 18), no puede apreciarse negligencia alguna por parte de la entidad deportiva denunciada. Además, es conveniente recalcar que en la documental obrante en el expediente no consta requerimiento alguno al Club con la finalidad de subsanar el objeto que ha motivado la denuncia, sin olvidar la numeración empleada por el guardameta en el partido de referencia, ya que el hecho de utilizar el dorsal N° 13 resulta coherente con la apariencia de que el portero formaba parte de la primera plantilla.”*

Ciertamente, considera este Tribunal que, tras el análisis de la documentación obrante en el Expediente administrativo, la conclusión alcanzada por el Juez Único de Apelación sobre que el **** actuó en la creencia de que cumplía con la legislación vigente responde a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, sin reputarse arbitraria ni irracional.



Así resulta, en particular, del análisis del Informe de 19 de diciembre de 2022 del Departamento de Licencias de la FFCM, del que resulta que la razón por la que, pese a la petición del Club de que el jugador pasara a tener licencia de Profesional en el equipo de Tercera División Nacional efectuada el 8 de agosto de 2022, el jugador seguía figurando inscrito como titular de una licencia para el equipo de Categoría Territorial en vez de para el equipo de Tercera División Nacional; obedeció a un error informático del Departamento de Licencias de la Federación Territorial. Así resulta del referido Informe, en el que se hace constar lo siguiente:

*“Una vez comenzada la Temporada 2022/2023 y con fecha 08 de agosto de 2022, el Club ****C.F., solicitó por escrito que dicho jugador pasase a tener licencia de Profesional en el equipo de Tercera División Nacional, motivo por el que la licencia es dada de baja por el Cambio de Equipo para su nueva tramitación.*

Iniciada la nueva tramitación por parte del Club para su equipo de Tercera División Nacional, es debido a un error informático por parte del Departamento de Licencias de esta Federación Territorial y derivado del tratamiento para realizar el cobro de la mutualidad de las licencias que, durante la Temporada 2021/2022, firmaron para más de una temporada, que se vuelve a vincular, erróneamente, la licencia con su equipo de Categoría Territorial.

Siendo desconocedores del error informático que se ha producido, el Club presenta la nueva licencia de Profesional firmada digitalmente y sus Contratos Federativos en el modelo oficial de la RFEF para la categoría Tercera División Nacional, a través de la gestión online de licencias, quedando la licencia erróneamente activa para el equipo de Categoría Territorial desde la fecha 18 de agosto de 2022, en vez de en el equipo de Tercera División Nacional, aun siendo esta la intención clara del Club, como así se hizo constar en el correo mencionado y en el contrato que firman con el jugador.”



Nótese que de la dicción literal del referido Informe queda constatado que la circunstancia por la que el jugador no disponía de la licencia para ser alineado en el equipo de Tercera División Nacional obedece a un error informático del Departamento de Licencias de la Federación Territorial, no imputable al Club ****, quien actuó diligentemente al solicitar la licencia correspondiente y alineó a su jugador en el equipo ‘A’ en la creencia de que cumplía con la legislación vigente. Revelador de ello es, además, que el contrato federativo cumplimentado -según se desprende del Informe citada- era acorde con el modelo federativo correspondiente a la Tercera División Nacional, circunstancia que evidencia una clara intencionalidad del Club de que el jugador obtenga licencia para la categoría nacional.

Y que no se aprecia negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones resulta, además, de la consulta realizada por el Club el 31 de enero de 2022 al Registro General de FFCC, en la que se pregunta expresamente lo siguiente: si el Club puede *“hacer ficha PROFESIONAL a un jugador en nuestro equipo B que en este caso es el ---- b que milita en 2ª autonómica[.] En caso afirmativo, ese jugador es portero y es sub-25, podría si hiciera falta ir convocado con el primer equipo (tercera)? Por último, en caso de ser convocado cuantos partidos tendría que jugar para obligarnos a pertenecer al primer equipo?”*

El Registro General de la FFCC responde el 31 de enero de 2022 a dicha pregunta refiriendo que *“[n]o hay ningún inconveniente en tramitarle licencia de Profesional en el equipo de Segunda Autonómica, de ser así esta debe de tramitarse con los plazos abiertos de Categoría Nacional para que pueda participar en el equipo de Tercera División.”* En idéntico sentido responde el Asesor Jurídico de la FFCM en correo de 31 de enero de 2022, que dispone lo siguiente: *“Buenos días: Sin perjuicio de que me consta que a las dos primeras consultas les han contestado desde el Departamento de Licencias de la FFCM, previa consulta a este asesor que ahora también lo hace, y dando por sentado que ya se ha tramitado o se está tramitando a lo largo del día de hoy, está contestada, por tanto, afirmativamente la primea consulta.”*



La segunda, la respuesta es también afirmativa, siempre y cuando la licencia se tramite hoy. A partir de mañana, que ya no se puede tramitar licencias en 3ª RFEF, se podría tramitar la licencia pero su alineación en el equipo patrocinador, podría ser considerada indebida por haberla realizado fuera de los plazos habilitados para tramitar licencias en dicho equipo patrocinador. Por lo tanto, si se tramita hoy no habría problemas para se alineado con el primer equipo.

Y en cuanto a la tercera, una vez superado el problema que se produciría si no se tramita hoy la licencia, la respuesta sería que puede subir y bajar cuantas veces se quiera, por cuanto que al ser un equipo patrocinador al que sube, no hay límite alguno. Cuestión distinta es que fuera un equipo filial, en cuyo caso estaríamos hablando de 10 partidos para considerarse jugador de la primera plantilla. Pero ya hemos dicho que no es el caso, al encontrarnos ante equipos del mismo club, pertenecientes, en definitiva, a la misma estructura.”

De lo anterior resulta que de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se desprende que el Club ***** actuara en la creencia de que estaba incumpliendo sus obligaciones. Y es que la documentación obrante en el Expediente acredita la existencia de una contestación remitida por el Departamento de Licencias de la FFCM y por la Asesoría Jurídica en la que se habilita para ‘subir’ al equipo patrocinador al jugador, siempre que se tramitara licencia de PROFESIONAL para jugar en el equipo ‘B’.

Nótese que las alegaciones aducidas por el recurrente en las que se cuestiona la competencia de los órganos que emiten esta contestación o la eficacia vinculante de las mismas no podrán tener favorable acogida. Lo cierto es que el Club actúa conforme al criterio manifestado por órganos de la FFCM que generan en el referido Club una confianza legítima en que dicha respuesta es acorde con la legalidad -máxime si se tiene en cuenta que uno de los órganos que responden es la Asesoría Jurídica-, razón por la que el mismo actúa realizando una interpretación razonable de la norma a la vista de la contestación recibida, circunstancia que constituye causa de exención de responsabilidad.



Y sobre la ausencia de dolo o culpa cuando un Club actúa en coherencia con la contestación a una consulta formulada a la Federación ha tenido ya ocasión de pronunciarse este Tribunal en Resolución de 13 de marzo de 2015, recaída en el Expediente número 26/2015, con el siguiente tenor:

“No obstante, sí consideramos totalmente ajustadas a las normas y a los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no sólo se ha actuado de buena fe, sino que además se han realizado todas las acciones posibles (...)”.

Pues bien, con estos elementos de juicio disponibles, resulta razonable la inferencia alcanzada por el Juez Único de Apelación, esto es, *“Así pues, dada la solicitud efectuada por el ****CF en tiempo y forma, como también el error informático identificado en la tramitación de la petición en el seno del Departamento de Licencias de la FFCM, sin olvidar la referencia contenida en el contrato suscrito por el Club y el jugador (al mencionar expresamente la Tercera División, Grupo 18), no puede apreciarse negligencia alguna por parte de la entidad deportiva denunciada. Además, es conveniente recalcar que en la documental obrante en el expediente no consta requerimiento alguno al Club con la finalidad de subsanar el objeto que ha motivado la denuncia, sin olvidar la numeración empleada por el guardameta en el partido de referencia, ya que el hecho de utilizar el dorsal N° 13 resulta coherente con la apariencia de que el portero formaba parte de la primera plantilla.”*

Así, lejos de realizar una valoración irracional o ilógica de la prueba, el Juez Único de Apelación, resuelve archivar el expediente disciplinario, realizando una justificación objetiva y razonada de los motivos por los que entiende que no se ha conculcado el artículo 139 del Reglamento General.

A la vista de estos razonamientos jurídicos sobre la valoración de la prueba, contenidos en la resolución recurrida, entiende este Tribunal que dicha valoración es razonable, motivada y congruente, sin que pueda calificarse de arbitraria o irracional. Las consideraciones realizadas por el recurrente para sostener la procedencia de la



reapertura del expediente disciplinario no pueden tener favorable acogida, toda vez que los documentos obrantes en el expediente evidencian una falta de dolo en la conducta de la denunciada.

Siendo así presupuesto de la admisión de la prueba la necesidad de que la misma tenga virtualidad de alterar el sentido del fallo y visto que el razonamiento jurídico de la Resolución recurrida expone de forma racional, congruente y motivada los motivos por los que entiende que los hechos no son constitutivos de infracción, procede desestimar la pretensión del interesado en este punto.

En consecuencia, la resolución de archivo es conforme a derecho en la medida en que se ha adoptado respetando todas las garantías procesales, garantizando la igualdad de armas y el derecho de todas las partes a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

De todo lo anterior resulta que lo que la parte recurrente alega no es indefensión o error en la valoración de la prueba, sino discrepancia en la valoración de la prueba que hace el órgano disciplinario de apelación, lo cual no constituye motivo admisible para fundamentar el recurso ante este Tribunal, toda vez que, como veíamos al comienzo de la fundamentación jurídica, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no comprende el derecho a que las resoluciones se dicten a satisfacción de los litigantes.

Y, descartada la concurrencia del elemento subjetivo del tipo, no procede apreciar la existencia de alineación indebida, holgando realizar el análisis del elemento objetivo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. ----, en calidad de representante del Club ----, contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 28 de abril de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

